



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-181/2022-P-2
(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-181/2022-P-2 (REASIGNADO AL
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR)

RECORRENTE: C. ***** , EN SU
CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-181/2022-P-2** (Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por la **C. *******, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, en la parte en que se negó la suspensión del acto impugnado, dictado en el juicio contencioso administrativo número **03/2022-S-E**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dieciocho de enero de dos mil veintidós, la **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Jefe de Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, de quien reclamó, en esencia lo siguiente:

“Resolución recaída al recurso de revocación contenido en el oficio ***** de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a través de la cual resolvió desechar el recurso de revocación en contra de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento administrativo ***** , en la que se le

impuso a la hoy actora una sanción de inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

2.- Mediante auto de veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por materia tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **03/2022-S-E**, previno a la actora, en virtud de que omitió adjuntar a su escrito de demanda, el documento en que constara la resolución recurrida de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento administrativo *****
*****, en el que se le impuso la sanción que consta en la inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público -acto recurrido-; aunado a que, exhibió documentales que no se encontraban descritas en el capítulo de pruebas, consistentes en original del citatorio de fecha cinco de enero de dos mil veintidós y constancia de notificación con número de oficio *****
*****, en consecuencia, requirió a la promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera el documento idóneo en que constara la resolución recurrida antes mencionada, copias suficientes de su escrito inicial de demanda junto con sus anexos legibles, asimismo, copias de las documentales antes requeridas y del escrito a través del cual cumplimente el requerimiento en mención; de igual forma, manifestara si las documentales consistente en el original del citatorio de fecha cinco de enero de dos mil veintidós y constancia de notificación con número de oficio *****
*****, serian ofrecidas como pruebas, apercibida que de no hacerlo, en cuanto a los primeros dos requerimientos, se desecharía la demanda; y en caso de no cumplir con el último mencionado, se le tendría por admitidas en los términos que fueron exhibidas; simultáneamente, reservó en acordar la suspensión solicitada por la actora, toda vez que se encontró imposibilitada material y jurídicamente para pronunciarse al respecto, hasta en tanto obrara en autos la resolución recurrida.

3.- Mediante auto de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, la Sala de origen tuvo a la parte actora, dando cumplimiento a los requerimientos acordados en el auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, antes mencionado, en consecuencia admitió a trámite la demanda propuesta, en contra del Jefe del Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, como la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-181/2022-P-2
(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

autoridad emisora del acto impugnado; asimismo a la Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ambas de la citada secretaría, Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, y Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco, como autoridades ejecutoras; de igual forma, a la Jefatura del Departamento de Quejas de la multirreferida Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, quien fungió como tercero interesado en términos del artículo 37, fracción III, 38, fracciones I a la IV, 49, segundo párrafo, 136, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en consecuencia, ordenó correrles traslado a las mismas, para que formularan sus respectivas contestaciones en el término de ley, además, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora.

Por otra parte, respecto a la suspensión de la ejecución del acto impugnado y su recurrido solicitada por la actora, referente al acuerdo del recurso de revocación de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en donde se le impone a la actora la inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Sala de origen **negó** la misma, pues a su consideración el acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, contenido en el oficio ***** , el Jefe del Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, resolvió desechar el recurso de revocación en contra de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por tanto dicho acuerdo se trató de un desechamiento del recurso, y no así una inhabilitación como lo expresó la demandante, y de concederse la medida cautelar relativa al acuerdo aludido, retraería los efectos de la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, **efectos que necesariamente corresponden a la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto.**

4.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se negó la suspensión del acto impugnado, mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil veintidós la **C. *******, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora antes señalada y ordenó correrles traslado a la autoridades demandadas, para que en el término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho convinieran; asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

4 6.- Mediante diverso acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas -Jefa del Departamento de Quejas, Jefe del Departamento de Responsabilidades, Dirección General de Administración y de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, todos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco- desahogando la vista concedida en el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, con excepción de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la cual no desahogó la referida vista; asimismo, se dio cuenta del oficio número SEMRA-01-43/2023, signado por la Magistrada de la Sala de origen, a través del cual remitió el escrito presentado por la parte actora, por el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el recurso en trato, de igual forma, envió el sobre recibido el seis de enero de dos mil veintitrés, el cual contiene copia simple del documento denominado “Mandamiento de Ejecución, Designación del Ejecutor e Instrucciones al mismo(SIC)”, finalmente se ordenó **reasignar** el presente recurso al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- Como medida para mejor proveer, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso, mediante acta circunstanciada levantada el **diez de abril de dos mil veintitrés**, el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Ponencia de la Sala Superior, hizo constar la consulta directa que realizó a las copias certificadas de los autos del juicio número **03/2022-S-E**, radicado ante la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, y que constituye el juicio de origen del recurso de reclamación **REC-181/2022-P-1**, en que se actúa, mismas que fueron



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-181/2022-P-2
(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

solicitadas mediante oficio número **TJA-P-1-011/2023** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés y remitidas por el diverso **SEMRA-01-086/2023** de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, de donde advirtió de los autos, que en fecha **diez de febrero de dos mil veintitrés**, fue concedida la suspensión del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado procesal en que se encuentran, esto es, que la autoridad se abstenga de realizar gestión de cobro o ejecutar el crédito fiscal a la promovente por la cantidad total \$52,560.00 M.N (cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos), quedando condicionada a que garantizara ante las oficinas exactoras correspondiente, el interés fiscal respecto al citado monto, la cual garantizó ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, lo cual se puede corroborar con el recibo de pago, el cual exhibió ante la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra pendiente de acordar; allegándose el citado secretario de copias certificadas de las constancias relativas, dando vista al Magistrado Ponente; por lo que ésta ordenó agregar dichas constancias a los autos mediante acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

5

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- QUEDA PARCIALMENTE SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN RESPECTO AL ACUERDO COMBATIDO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PARA EFECTOS DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE REALIZAR GESTIÓN DE COBRO O EJECUTAR EL CRÉDITO FISCAL A LA PROMOVENTE.

No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por la recurrente, en contra del acuerdo combatido que niega la suspensión para efectos de que la autoridad se abstenga de realizar gestión de cobro o ejecutar el crédito fiscal a la promovente por la cantidad total \$52,560.00 M.N (cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos), toda vez que el presente medio de impugnación, en esa parte, ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado al acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós que se recurre, se observa, que la Sala instructora **negó la suspensión a la parte actora**, al considerar que el acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, contenido en el oficio ***** , el Jefe del Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, resolvió desechar el recurso de revocación en contra de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por tanto dicho acuerdo se trató de un desechamiento del recurso, y no así una inhabilitación como lo expresó la demandante, por tanto, de concederse la medida cautelar relativa al acuerdo aludido, retraería los efectos de la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, efectos que necesariamente corresponden a la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto.

6

Por otro lado, del análisis conjunto del recurso de trato con el escrito de demanda, se advierte que la recurrente, se inconforma de que la sala haya negado la medida cautelar para los efectos solicitados, entre otros, de que no se ejecute el cobro coactivo de la sanción económica que le fue impuesta.

En ese sentido, como se expuso en el resultando 7 de esta sentencia, del acta circunstanciada levantada el diez de abril de dos mil veintitrés, como medida para mejor proveer, se advierte que con fecha **diez de febrero de dos mil veintitrés**, fue concedida la suspensión del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado procesal en que se encuentran, esto es, que la autoridad se abstenga de realizar gestión de cobro o ejecutar el crédito fiscal determinado a la promovente por la cantidad total \$52,560.00 M.N (cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos), quedando condicionada a que garantizara ante las oficinas exactoras correspondiente, el interés fiscal respecto al citado monto, lo cual quedó acreditado con el escrito presentado por la parte actora ante la Sala Especializada en Materia de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-181/2022-P-2
(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

Responsabilidades Administrativas el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual la accionante exhibió el recibo de pago correspondiente, mismo que se encuentra pendiente de acordar; lo que se corrobora con las copias certificadas agregadas al Toca del Recurso de Reclamación que se resuelve.

Como consecuencia de lo anterior, el recurso de reclamación interpuesto en contra de la negativa del otorgamiento de la suspensión para efectos de hacer que la autoridad se abstenga de realizar gestión de cobro o ejecutar el crédito fiscal a la parte actora, HA QUEDADO SIN MATERIA dado que éste se interpuso porque se consideró por parte de la actora, incorrecta la determinación de la Magistrada Instructora de negar la suspensión del acto impugnado y su recurrido en el juicio principal, entre otro, en los términos precisados; sin embargo, de las constancias procesales dictadas en el juicio principal, -como se dijo- se desprende que la *a quo* concedió la suspensión para el referido efecto.

Por tanto, los Magistrados que integran este Pleno consideran que es procedente declarar **parcialmente sin materia** el recurso de reclamación interpuesto, en atención a que carece de sentido que este órgano juzgador resuelva sobre la legalidad del auto recurrido en esa parte (la negativa de conceder la medida cautelar para que la autoridad se abstenga de realizar gestión de cobro o ejecutar el crédito fiscal), si quedó acreditado que ya fue concedida la suspensión para tal efecto.

TERCERO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN ÚNICAMENTE EN CONTRA DEL ACUERDO COMBATIDO EN LA PARTE QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y SU RECURRIDO RESPECTO A LA INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE SANCIONADOS.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la actora

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)”

(Subrayado añadido)

recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, en la parte en que se negó la suspensión del acto impugnado, entre otros, para los efectos antes referidos.

Así también se desprende de autos (foja 61 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora inconforme el **doce de julio de dos mil veintidós**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **catorce de julio al tres de agosto de dos mil veintidós**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dos de agosto de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

CUARTO.- SÍNTESIS DEL AGRAVIO DE RECLAMACIÓN Y DESAHOGOS DE VISTAS. - De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución del agravio de reclamación, a través del cual, la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

8

- Que le causa agravios de imposible reparación, el acuerdo recurrido, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se negó la suspensión del acto impugnado, pues la *a quo* soslayó, que al negarle la suspensión, persiste el acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, por el cual la autoridad resolutora declaró que había causado estado la resolución administrativa de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada en el procedimiento administrativo *****
*****, ordenando a las autoridades correspondientes la ejecución de las sanciones impuestas, consistentes en la publicación en el periódico oficial y su inscripción en el registro del Padrón de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco.
- Que de haberse concedido la suspensión, se habría suspendido la inscripción de la sanción impuesta a la suscrita, lo cual, aun cuando se haya materializado, procede la suspensión con efectos restitutorios a fin que no se siga causando perjuicio y devengan otros más de formas irreparables, en términos del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y no estaría suspendida de su cargo como servidor público.

Al respecto, la **Jefatura del Departamento de Quejas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de**

² Descontándose de dicho cómputo los días dieciséis, diecisiete, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio de dos mil veintidós, por corresponder al periodo primer periodo vacacional de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-181/2022-P-2
(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

Tabasco y la Jefatura del Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en su carácter de tercero interesado y autoridad demandada en el juicio de origen, respectivamente, al desahogar la vista que se les otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestaron que resultaba inoperante e infundado el único agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que pierde de vista que la *litis* fijada en el presente asunto se entabló en contra el auto de desechamiento de cuatro de enero de dos mil veintidós y no en contra de la resolución administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós que impuso la inhabilitación a la actora, por tanto los efectos de la suspensión solicitada no puede trasladarse a una resolución que no está sujeta a impugnación alguna, además que la Magistrada instructora, no puede ir más allá de la pretensión del actor en el juicio de origen.

Asimismo, las autoridades demandadas, **Dirección General de Administración, y la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal**, por conducto del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, todos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, al desahogar la vista que se les otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestaron que resulta inatendible el único agravio de reclamación expresado por la actora, toda vez que en el acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, contenido en el oficio número ***** , el Jefe del Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, resolvió desechar el recurso de revocación en contra de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento administrativo ***** , en la que se le impuso a la C. ***** , una sanción de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por la omisión de no haber realizado los trámites correspondientes para gestionar la recepción y/o solventar la observación hecha en el acta de entrega y recepción con número ***** , y que como se manifestó es este mismo el acto impugnado y su recurrido en el juicio de origen, por lo que la suspensión en la forma y circunstancia que solicitó la recurrente, es indebida y tendría efectos propios de una sentencia definitiva.

De igual forma, la autoridad demandada, **Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó dio cumplimiento a lo solicitado por la autoridad ordenadora, pues mediante oficio ***** , de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se le informó de la ejecutoria de la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, derivado del expediente administrativo número ***** , donde se ordenó la inscripción de la sanción administrativa en el Sistema de Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados en contra de la C. ***** , quien se desempeñó como Directora de Servicios al Público de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos (PEC) de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, y en donde se le impuso como sanción, una inhabilitación por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, inscripción que se registró de conformidad con lo estipulado en los numerales 10 y 11 de los lineamientos del Sistema de Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, sanción que a la presente fecha se encuentra inscrita en el mencionado sistema de registro, lo anterior debido a que esa autoridad no ha recibido notificación de determinación alguna que ordene dejar sin efecto dicha inscripción, por lo que en ningún momento ha transgredido derecho alguno de la actora ahora recurrente, pues en apego a las facultades que la ley prevé y que rigen su actuar, dio cumplimiento a lo ordenado en el juicio contencioso de origen.

10

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN DEL AUTO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, considera que el único agravio hecho valer por la parte actora ahora recurrente es **parcialmente fundado y suficiente** para **revocar parcialmente** el auto de **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, **en la parte en que se negó la suspensión del acto impugnado y su recurrido** dictado dentro del expediente número **03/2022-S-E**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, como se hizo constar en el resultando 1 de este fallo, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Jefe de Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, de quienes reclamó esencialmente, la resolución recaída al recurso de revocación

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-181/2022-P-2
(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

contenido en el oficio ***** de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a través de la cual se desechó el recurso de revocación en contra de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento administrativo *****, en la que se le impuso a la hoy actora una sanción de inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Posteriormente, como se hizo constar en el resultando **2** de este fallo, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, previno a la parte actora, toda vez que omitió adjuntar a su escrito de demanda, el documento en que constara la resolución recurrida de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento administrativo *****, en el que se le impuso la sanción que consta en la inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público -acto recurrido-, por lo que le requirió para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera el documento idóneo en que constara la resolución recurrida antes mencionada, copias suficientes de su escrito inicial de demanda junto con sus anexos legibles, asimismo, copias de las documentales antes requeridas y del escrito a través del cual cumplimente el requerimiento en mención; de igual forma, manifestara si las documentales consistente en el original del citatorio de fecha cinco de enero de dos mil veintidós y constancia de notificación con número de oficio *****, serían ofrecidas como pruebas, apercibida que de no hacerlo, en cuanto a los primeros dos requerimientos, se desearía la demanda; y en caso de no cumplir con el último mencionado, se le tendría por admitidas en los términos que fueron exhibidas; simultáneamente, reservó en acordar la suspensión solicitada por la actora, toda vez que se encontró imposibilitada material y jurídicamente para pronunciarse al respecto, hasta en tanto obrara en autos la resolución recurrida.

Consecutivamente, como se hizo constar en el resultando **3** del presente fallo, Sala de origen tuvo a la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento acordado en el auto antes mencionado y admitió a trámite la demanda propuesta con el número **03/2022-S-E**, en

consecuencia, ordenó emplazar al Jefe del Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, autoridad emisora del acto; asimismo a la Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ambas de la citada secretaría, Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, y Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco, como autoridades ejecutoras; de igual forma, a la Jefatura del Departamento de Quejas de la multirreferida Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, quien fungió como tercero interesado en términos del artículo 37, fracción III, 38, fracciones I a la IV, 49, segundo párrafo, 136, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en consecuencia, ordenó correrles traslado a las mismas, para que formularan sus respectivas contestaciones en el término de ley, además, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora.

12

Por otra parte, respecto a la suspensión de la ejecución del acto impugnado y su recurrido solicitada por la actora, referente al acuerdo del recurso de revocación de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en donde se le impone a la actora la inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Sala de origen **negó** la misma, pues a su consideración el acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, contenido en el oficio ***** , el Jefe del Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, resolvió desechar el recurso de revocación en contra de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por tanto dicho acuerdo se trató de un desechamiento del recurso, y no así una inhabilitación como lo expresó la demandante, y de concederse la medida cautelar relativa al acuerdo aludido, retraería los efectos de la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, **efectos que necesariamente corresponden a la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto.**

Ahora bien, los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, respecto a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades

demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

(...)

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

(...)

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

(...)

Artículo 78.- Se considerará, **entre otros casos**, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público** cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.

(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tal suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que en tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar debiéndose garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-181/2022-P-2
(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con **efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Que además, en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, se contravenga jurisprudencia.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, **se contravenga jurisprudencia**, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y e) Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.**

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la

posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a la figura de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un **peligro en la demora** de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a)** un cálculo preventivo o anticipado de probabilidades acerca de cuál podría ser el resultado final del juicio, es decir, la existencia de un derecho o *apariencia del buen derecho* y **b)** la aceleración en vía provisional de la satisfacción del derecho, para evitar daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo a causa de la dilación del juicio: *peligro en la demora*.

16

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **peligro en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, **no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión

deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto, en casos *análogos*, como en la tesis **V-P-2aS-678**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para

conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

19

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, es **parcialmente fundado**, el único argumento de reclamación hecho valer por la parte actora ahora recurrente, donde sostiene que le causa agravios de imposible reparación, el acuerdo recurrido, mediante el cual se negó la suspensión del acto impugnado, pues la *a quo* soslayó, que al negarle la suspensión, persiste el acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, por el cual la autoridad resolutora declaró que había causado estado la resolución administrativa de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada en el procedimiento administrativo *****
***** , ordenando a las autoridades correspondientes la ejecución de las sanciones impuestas, consistentes en la publicación en el periódico oficial y su inscripción en el registro del Padrón de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco y que de haberse concedido la suspensión, se habría suspendido la inscripción de la sanción impuesta a la suscrita, lo cual, aun cuando se haya materializado, procede la suspensión con efectos restitutorios a fin que no se siga causando perjuicio y devengan otros más de formas irreparables, en términos del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y no estaría suspendida de su cargo como servidor público.

Lo anterior es así porque fue incorrecta la determinación de la *a quo*, pues contrario a lo aducido por la Sala instructora, de autos se puede advertir que la auténtica causa de pedir de la parte actora, es la **suspensión de la ejecución del acto impugnado y su recurrido respecto a la sanción de inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público así como de la inscripción en el padrón de sancionados**, sanción que le fue impuesta a través de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento administrativo ***** , pues no se puede soslayar que si bien el acto directamente impugnado en el juicio es el acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintidós, constante en el oficio ***** , lo cierto es que la resolución que impuso sendas sanciones a la actora y que fue el acto recurrido en la vía administrativa, se entiende impugnada de forma simultánea, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo³, de aplicación supletoria.

20

Ahora bien, atendiendo a la auténtica causa de pedir y a lo previsto por los numerales antes citados, respecto a la solicitud de concesión de la suspensión del acto impugnado y su recurrido para el efecto de que no se ejecute *la inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público*, debe colmar dos requisitos: **a) No afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y b) Ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.**

En este sentido, en primer término, cabe señalar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiple y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

Y por su parte, el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus

³ **Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Siendo que por su contenido, es aplicable el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.15/96, de rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin

haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”⁴

Por lo que, en base al artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, **se niega la suspensión de la ejecución del acto impugnado y su recurrido** solicitada por la parte actora, toda vez que la sanción impuesta tiene como fin destituir a la servidora pública de su cargo por estimar que no está capacitada para participar en él en virtud de no observar y cumplir con las exigencias para todo servidor público en el desempeño de su cargo, abstenerse de cualquier actor u omisión que cause deficiencia del servicio e implique abuso o ejercicio indebido del encargo, al igual por no haber cumplido con las obligaciones a la que se encontraba constreñida, como es aclarar las observaciones derivadas del acta de entrega y recepción número ***** , provocando un trasgresión a las hipótesis normativas a la que se encontraba sujeta como servidora pública, por lo que al concernir a la sociedad que la función pública se desempeñe por persona apta para tal fin, ello resulta ser de interés social, y conceder la medida cautelar afectaría dicho interés, **además de mérito, por disposición expresa del legislador, es de orden público**; en tanto que si bien podría verse afectado el derecho humano de la actora consistente en el derecho al trabajo, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, contempla que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, podrán restringirse o suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, en relación con el diverso 5º de la misma, determina que el derecho al trabajo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, así como que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, luego, el derecho al trabajo admite restricciones, cuando se afectan los

22

⁴ Época: Novena Época, Reigstro: 165659, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia (s): Común, Tesis: 2ª.J.204/2009, Página: 315.

⁵ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

intereses de la sociedad, como se da en el caso, por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, con la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, **se lesiona el interés social y el orden público**, pues ante la realidad del acto impugnado, lo procedente es negar dicha medida debido a que se ha establecido que si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el gobernado, debe prevalecer el primero, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, pues así se ha establecido en **jurisprudencia** que es de carácter obligatorio para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo⁶, de ahí la parte **infundada** del agravio que se analiza.

Efectivamente, a través de la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 251/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, enero de dos mil diez, registro 165404, página 314, se determinó que los actos por los que se decreta la **inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, **son actos de interés social y público** contra los cuales no procede otorgar la suspensión en contra de su ejecución, dado que involucran el bienestar del orden social de la población y tienen como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin; para tal efecto se procede a transcribir la tesis de jurisprudencia en análisis:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL**

⁶ “Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública."

(Énfasis añadido)

24

Sin que tal determinación ocasione un daño de difícil reparación a la actora que atente contra su dignidad, ya que si bien se encuentra limitada, en tanto se desarrolla el juicio contencioso administrativo de donde deriva esta medida, para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, dada la restricción del derecho al trabajo al que se encuentra sujeto, está en la libertad de desempeñar cualquier otro empleo ajeno a esa función como en el ámbito privado, en el que se encuentre remunerado equitativa y satisfactoriamente, de acuerdo a las labores que desempeñe y a su capacidad, máxime que de resolverse a los intereses de la actora el citado juicio, podrá ejercer nuevamente en el servicio público.

Lo anterior no contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, no deja al arbitrio del juzgador conceder la suspensión a expensas de perjuicios a la sociedad, sino por el contrario, establece cuáles son los requisitos que deben atenderse para concederla, como son, que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; así como que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, cuestiones éstas que

fueron debidamente valoradas párrafos anteriores, cumpliendo así con el principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la ley de la materia.

Por otra parte, deviene **fundado y suficiente** la parte del agravio en relación a la inscripción de la sanción en el padrón de servidores públicos sancionados, toda vez que de conformidad con el referido criterio contenido en la jurisprudencia **I.4º.A. J/56**, para conocer la afectación al interés social y la contravención al orden público, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, y esto **aplicado a la suspensión de la inscripción de la sanción que hoy se combate, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados**, deriva en que produce mayor perjuicio la solicitante de la suspensión, que a la colectividad, pues de realizarse el registro se perjudicaría el derecho de imagen de la solicitante, en el ámbito personal y profesional, creando con ello un perjuicio de difícil reparación, y ello se traduciría en un obstáculo para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, lo cual se traduce en considerar el acto de registro como un acto de tracto sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación, aunado a que la resolución en sí misma se encuentra cuestionada jurídicamente en cuanto a su legalidad a través del juicio administrativo de origen; tesis de jurisprudencia que es del contenido literal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo **124 de la Ley de Amparo** condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no

afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo **16 constitucional**, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.⁷”

Es por ello, que en plenitud de jurisdicción y a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y en aras de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, se **OTORGA LA SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO Y SU RECURRIDO** para los siguientes efectos:

- a) Se cancele la inscripción de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el padrón de servidores públicos sancionados, toda vez que, se considera de tracto sucesivo en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación correspondiente, hasta en tanto se resuelva el presente juicio.
- b) Se abstengan de publicar la citada resolución en el Periódico Oficial del Estado y girar oficios a los órganos de control interno de los municipios del Estado de Tabasco y en caso de que ya se hubiere inscrito, deberán ordenar la cancelación de las inscripciones correspondientes, toda vez que, se considera de tracto sucesivo en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la citada anotación.

Lo anterior, para conservar la materia del presente asunto e impedir perjuicios de difícil reparación, esto, de conformidad con el artículo 72 de la ley de la materia.

Sirven de apoyo a lo antes mencionado, las jurisprudencias **VII-J-SS-64** dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **2ª./J. 112/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, NO SOLO PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE ABSTENGA DE REALIZAR EL REGISTRO, SINO TAMBIÉN PARA QUE ELIMINE DICHA INSCRIPCIÓN, EN CASO DE QUE HAYA EFECTUADO. Atendiendo a lo previsto por el artículo 28 de la Ley

⁷ Registro digital: 172133, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de dos mil siete, página 986, Jurisprudencia

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la concesión de la suspensión consistente en la inscripción de la sanción impuesta por el órgano de responsabilidades en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, debe colmar dos requisitos: a) No afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y, b) Ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; en este sentido, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/56 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, para conocer la afectación al interés social y la contravención al orden público, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, y esto aplicado a la suspensión de la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, deriva en que produce mayor perjuicio al solicitante de suspensión, que a la colectividad, pues de realizarse tal inscripción se perjudicaría el derecho de imagen del solicitante, en el ámbito personal y profesional, creando con ello un perjuicio de difícil reparación, y ello se traduciría en un obstáculo para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, lo cual se traduce en considerar al acto de registro como un acto de tracto.”

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo **124, fracción II, de la Ley de Amparo**, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.”

Por lo antes expuesto por esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁸, se requiere a las autoridades demandadas, para que en el término de **tres días hábiles** informen el cumplimiento a la medida suspensiva otorgada, apercibidas que de no hacerlo, se les aplicará una multa consistente en

⁸ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

cincuenta (50) días de Unidad de Medida y Actualización, equivalente al monto de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos)**, cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida y actualización (\$103.74 ciento tres pesos 74/100 M.N.), conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base a ello da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por los razonamientos anteriores, ante lo **parcialmente fundado** del único argumento de reclamación, y en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹, se procede a ordenar lo siguiente:

- 1) Se **revoca parcialmente** el **auto** combatido de **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, emitido por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **003/2022-S-E**, en la parte que se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados y/o su recurrido.
- 2) En plena jurisdicción con la que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades se abstengan de hacer efectiva la sanción de inhabilitación decretada en la resolución recurrida**, al causarse perjuicio al orden público e interés social.
- 3) Igualmente, en plenitud de jurisdicción y a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y en aras de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, se **OTORGA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y SU RECURRIDO** para los siguientes efectos:
 - a) Se cancele la inscripción de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el padrón de servidores públicos sancionados, toda vez que, se considera de tracto sucesivo en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación correspondiente, hasta en tanto se resuelva el presente juicio.

⁹ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

b) Se abstengan de publicar la citada resolución en el Periódico Oficial del Estado y girar oficios a los órganos de control interno de los municipios del Estado de Tabasco y en caso de que ya se hubiere inscrito, deberán ordenar la cancelación de las inscripciones correspondientes, toda vez que, se considera de tracto sucesivo en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la citada anotación.

4) Por lo antes expuesto por esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se requiere a las autoridades demandadas, para que en el término de **tres días hábiles** informen el cumplimiento a la medida suspensiva otorgada, apercibidas que de no hacerlo, se les aplicará una multa consistente en **cincuenta (50)** días de Unidad de Medida y Actualización, equivalente al monto de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos)**.

Es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

29

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- No obstante, **ha quedado parcialmente sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el juicio de origen, (por las consideraciones expuestas en este fallo), en contra del acuerdo recurrido en la parte en que se niega la suspensión para efectos de que las autoridades se abstengan de realizar gestión de cobro o ejecutar el crédito fiscal a la promovente.

IV.- Conforme a lo estudiado en el considerando **Segundo**, queda incólume la concesión de suspensión de los actos impugnados y su recurrido, para que las autoridades enjuiciadas se abstengan de ejecutar el cobro o ejecutar el crédito fiscal a la promovente.

V.- Resultaron, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación formulados, en consecuencia.

VI.- Se **revoca parcialmente** el **acuerdo** de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, emitido por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **003/2022-S-E**, mediante el cual se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

VII.- En plena jurisdicción con la que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades se abstengan de hacer efectiva la sanción de inhabilitación decretada**, al causarse perjuicio al orden público e interés social, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

VIII.- Igualmente, en plenitud de jurisdicción, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y en aras de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, se **OTORGA LA SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO Y SU RECURRIDO** para los siguientes efectos:

- a) Se cancele la inscripción de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el padrón de servidores públicos sancionados, toda vez que, se considera de tracto sucesivo en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación correspondiente, hasta en tanto se resuelva el presente juicio.
- b) Se abstengan de publicar la citada resolución en el Periódico Oficial del Estado y girar oficios a los órganos de control interno de los municipios del Estado de Tabasco y en caso de que ya se hubiere inscrito, deberán ordenar la cancelación de las inscripciones correspondientes, toda vez que, se considera de tracto sucesivo en la medida en

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-181/2022-P-2
(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la citada anotación.

IX.- Por lo antes expuesto por esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se requiere a las autoridades demandadas, para que en el término de **tres días hábiles** informen el cumplimiento a la medida suspensiva otorgada, apercibidas que de no hacerlo, se les aplicará una multa consistente en **cincuenta (50)** días de Unidad de Medida y Actualización, equivalente al monto de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos)**.

X.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca de **REC-181/2022-P-1** y las copias certificadas del juicio **003/2022-S-E**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-181/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de abril de dos mil veintitrés.
INLO

32

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”